

de sus peticiones a la Administración de que les fuesen reconocidos los efectos económicos de su integración como funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, procedentes de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad y Mancomunidades Sanitarias, desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos que dicha denegación presunta es contraria a Derecho y, por consiguiente, la anulamos, declarando en su lugar que los efectos económicos derivados en favor de los recurrentes del Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos deben contarse desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Martín J. Rodríguez, Gregorio García, Jaime Ronanet (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado ilustrísimo señor don Jaime Rouanet Moscardó, Ponente que ha sido para la resolución del presente proceso, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario certifico en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, Manuel Gándara (rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Presupuestos, Ángel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**27265** *ORDEN de 29 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.223.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 508.223, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Ángel Lozano Sánchez contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre anulación del Decreto 131/1976, de 9 de enero, al introducirse determinadas modificaciones en el régimen de complementos de personal al servicio de la Administración de Justicia, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 4 de julio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial, en orden a las costas, estimamos los motivos de inadmisión propuestos por el Abogado del Estado en cuanto a este recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ángel Lozano Sánchez contra el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Victoriano Barquero.—Alfonso Algara.—Víctor Serván.—Ángel Falcón García.—Miguel de Páramo Cánovas (rubricados).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Alfonso Algara Saiz, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Quinta del Tribunal Supremo.—Certifico: María P. Heredero (con rúbrica).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Presupuestos, Ángel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**27266** *ORDEN de 29 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 48/79.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 48/79, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, promovido por doña Encarnación González Yagüe y doña María de los Llanos del Olmo Serrano, contra la Administración, representada y defendida por

el señor Abogado del Estado, sobre percepción de los nuevos emolumentos concedidos por el Decreto 1556/1972, desde la fecha de 1 de enero de 1968, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 5 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Encarnación González Yagüe y doña María de los Llanos del Olmo Serrano, funcionarias de la Administración Civil del Estado con destino en la Jefatura Provincial de Sanidad de Albacete, frente a la Administración General del Estado, contra el acto denegatorio presunto del Ministerio de Hacienda referente al derecho a percibir las retribuciones que a aquéllas se les reconocen en el Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ajustado a Derecho dicho acto administrativo, debiendo percibir la recurrentes las susodichas retribuciones a partir de la fecha que se indica, es decir, uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho. Todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se dejará certificación literal en los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José María López-Asúnsolo Fernández, Ramón Escoto Ferrari, Emilio Frías Ponce (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente, don Emilio Frías Ponce, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que la firma, por ante mí el Secretario, que certifico, en Albacete a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, Felipe Garrido Rosales (rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Presupuestos, Ángel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**27267** *ORDEN de 29 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 998/76.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 998/1976, seguido por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, promovido por don Pedro Polina Gaya, don Luis Hellín Sol, doña María del Carmen Oro Roca, don Eladio López Lorenzo, doña María Angeles Canals Roca, don José Bergua Montarit, don José María Bordaiba Montarit, doña Carmen Castán Rivera, doña Avelina González Blanco, doña María Luisa Martínez Perepadre, don Enrique Anadón Pinto, don Rafael Frensi Montull y doña Isabel López Gómez, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra denegación presunta de sus peticiones de reconocimiento a efectos económicos de su integración, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 4 de junio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Pedro Polina Gaya y demás citados en el encabezamiento de esta sentencia, contra las denegaciones presuntas a sus peticiones a la Administración de que les fuesen reconocidos los efectos económicos de su integración como funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, procedentes de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad y Mancomunidades Sanitarias, desde uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos que dichas denegaciones presuntas son contrarias a Derecho, y por consiguiente las anulamos, declarando en su lugar que los efectos económicos derivados en favor de los recurrentes del Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos deben contarse desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Martín J. Rodríguez, Francisco López, Ricardo Enriquez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado ilustrísimo señor don Ricardo Enriquez Sancho, Ponente que ha sido para la resolución del presente proceso, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario certifico en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve, Manuel Gándara (rubricado).»